

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS MONTAÑO ARAGÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00027-00**

**Auto Interlocutorio No.: 190**

En obediencia a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de noviembre de 2016, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron el señor ANDRÉS MONTAÑO ARAGÓN, quien actúa en nombre propio y representación del menor JHONSI ANDRÉS MONTAÑO RIVAS y los señores JOSÉ GILBERTO MONTAÑO BONILLA, LIZETH MONTAÑO ARAGÓN, FLOR MARÍA MONTAÑO ARAGÓN, JOSÉ HÉCTOR MONTAÑO ARAGÓN, ANDREA ARAGÓN SINISTERRA y KARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS MONTAÑO ARAGÓN, quien actúa en nombre propio y representación del menor JHONSI ANDRÉS MONTAÑO RIVAS y los señores JOSÉ GILBERTO MONTAÑO BONILLA, LIZETH MONTAÑO ARAGÓN, FLOR MARÍA MONTAÑO ARAGÓN, JOSÉ HÉCTOR MONTAÑO ARAGÓN, ANDREA ARAGÓN

SINISTERRA y KARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

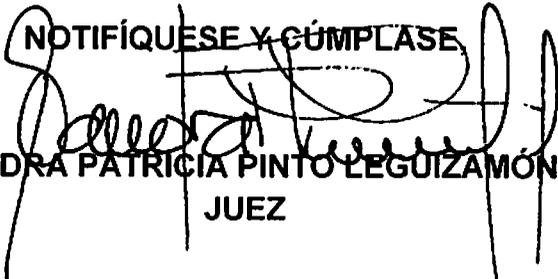
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO YEPES GÓMEZ, con T.P. No. 102.358 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

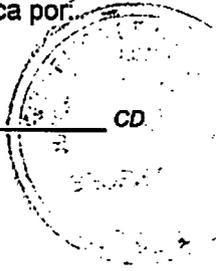
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CARMEN ELIZABETH PEÑA TOVAR**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00124-00**

**Auto Interlocutorio No.: 191**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CARMEN ELIZABETH PEÑA TOVAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 10 de febrero de 2017 (fls. 99-100), se dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora CARMEN ELIZABETH PEÑA TOVAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la consideración que la parte actora no allegó al plenario la prueba que demostrara que agotó la vía administrativa, la cual se entiende agotada con la interposición del recurso de apelación, que es de carácter obligatorio, contra la Resolución No. GNR 61054 del 2 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez y para tal efecto se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que procediera a su corrección.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora subsanó oportunamente la demanda, según constancia secretarial visible a folio 125, indicando que la resolución objeto de la demanda se encuentra en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A., además de ello, acude a pronunciamientos del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y del H. Consejo de Estado para sustentar que la exigencia del agotamiento del recurso de apelación no resulta admisible en el caso de personas de la tercera edad y cuando se discute el derecho pensional. En consecuencia, indica que si bien no se agotó el recurso de apelación frente al acto administrativo, se debe obviar este requisito y admitir la demanda.

## CONSIDERACIONES.

El inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) establece:

*“(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Subrayado por el Despacho).

El numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señala:

*“(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)”* (subrayado y resaltado por el Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre este asunto de la siguiente manera:

*“(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación. (...)”.*

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye que frente a las actuaciones que se pretendan adelantar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo, se debe agotar los recursos obligatorios que procedan frente a los actos demandados, para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y entender que se cumple con las formalidades y requerimientos exigidos por la Ley.

Ahora bien, no desconoce la instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha entendido que se aplica como excepción de la exigibilidad de la norma procesal en cita, en aquellos eventos en los cuales se encuentre claramente vulnerado algún derecho del afectado, como es el caso del derecho de defensa o cuando se pretenda dar protección especial por razones de equidad o seguridad jurídica<sup>2</sup>; no obstante, en consideración al caso en concreto, no hay lugar a

<sup>1</sup> Exp. 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383), M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Medio De Control De Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Sección Cuarta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de marzo del 2016, Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00375-01(1906-14), C.P. William Hernández Gómez

desconocer o inaplicar lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptiva que se señala el agotamiento del recurso de apelación como requisito previo para demandar, en el entendido que no se encuentra alguna afectación particular a los derechos de la demandante que haga posible la inobservancia de esta norma procesal.

Adicionalmente se debe considerar, que constituye deber de la parte demandante, presentar su reclamación ante esta Jurisdicción, en la forma indicada en la Ley, con el objeto de garantizar una decisión de fondo por parte del operador judicial, por ende, la interposición de los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos, es un requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1437 de 2011, y si hubiere sido el querer del legislador, exceptuar de dicha exigencia a las decisiones administrativas relacionadas con asuntos pensionales, lo hubiera dispuesto de manera expresa en la Ley.

Así las cosas, como quiera que en la presente demanda se constata que no se aportaron las pruebas que demuestren el agotamiento de la vía administrativa -recurso de apelación- contra la Resolución GNR 61054 del 2 de marzo de 2015, por medio de la cual se le reconoce una pensión de vejez a la hoy demandante, requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), norma que preceptúa:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

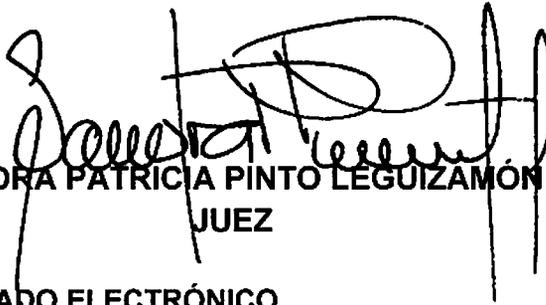
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CARMEN ELIZABETH PEÑA TOVAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del Marzo - 1 2017

La Secretaria Al

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO BONILLA BERMÚDEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00158-00**

**Auto Interlocutorio No.: 102**

En obediencia a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 26 de enero de 2017, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores JOSE ALBERTO BONILLA BERMUDEZ Y OTROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 576 del 15 de julio de 2016 (fls. 52-53), se dispuso inadmitir para que la demanda se adecuara al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y allegara el documento que acredita el agotamiento de la vía gubernativa (petición que dio origen al acto administrativo demandado), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., dentro del término el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda y allega la petición radicada ante la entidad el 6 de junio de 2013 (fl. 56).

Posteriormente, a través de providencia No. 916 del 13 de octubre de 2016 (fl. 60) se decidió a rechazar la demanda por caducidad, decisión que fue apelada; a través del Auto Interlocutorio No. 13 del 26 de enero de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 74-76) se decidió revocar la decisión proferida y en su lugar, ordenó pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Al respecto de la orden impartida por el *Ad quem*, es del caso traer a colación lo expresado en dicha providencia: “(…) Ahora bien, considera la Sala relevante advertir que se avizora en el presente evento, que el acto demandado solo explica al peticionario las razones del descuento lo que lleva a pensar que pueden existir otro (resoluciones, notas crédito, etc) que soportan la decisión administrativa de extinguir el reconocimiento y que no han sido demandados, presupuestos de los que también depende la naturaleza

del medio de control elegido, tópicos que en ejercicio de su autonomía e independencia compete definir al a quo al momento de volver analizar la admisión de la demanda. (...)  
(Se subraya por el Despacho).

## CONSIDERACIONES.

Advertido lo señalado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se observa que el oficio demandado de fecha 20 de junio de 2013 (fl. 35) emitido por la Gerencia General de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, es un acto meramente informativo que se limita a indicar que COLPENSIONES ejecutó nota crédito a la pensión del demandante “(...) por concepto de incrementos de cónyuge generados con posterioridad al fallecimiento de la beneficiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos fueron en el 2004 y su reporte a la nómina fue hasta el 2011. (...)”, es decir, como bien lo advirtió la Alta Corporación al desatar el recurso de alzada, no existe una decisión definitiva de la administración que haya creado, extinguido un derecho cierto frente al demandante y en relación con la intención de obtener la devolución de dichos descuentos, lo cual es el objeto de esta demanda.

Al mismo tiempo es de resaltar, que se allegó por la parte actora copia de la petición radicada ante la entidad el día 6 de junio de 2013 (fl. 56), en la que solicitó lo siguiente: “(...) Para que me den claridad al descuento que le hicieron a mi mesada del mes de mayo de 2013 por valor de \$253.485. Aclaro que no he solicitado préstamos en ninguna entidad bancaria, ni me han pagado dinero de más en las mesadas anteriores. (...)”, apreciándose que, sin congruencia con lo peticionado en esta demanda, el demandante solicitó información sobre los descuentos efectuados pero en ningún momento peticionó la devolución de los mismos ni discutió la afectación a su mesada pensional.

Sobre el particular, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica que los actos definitivos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando que son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De manera que, se reitera no se está frente a un acto definitivo, en el entendido que el citado oficio es solo de información y no define una situación jurídica de fondo, ni produce efectos jurídicos particulares, es decir, no que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Así pues, se concluye que en el presente asunto no existe acto administrativo demandable, en tanto no se tiene certeza si se presentó petición respecto a lo pretendido ante la entidad demandada o si la entidad se pronunció en otro acto administrativo sobre el objeto de esta Litis, razón por demás para afirmar que no resulta enjuiciable ante esta jurisdicción el oficio que se pretende demandar.

En orden a las anteriores reflexiones y a efectos de precaver una futura sentencia inhibitoria, se rechazará la demanda dando aplicación a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Ley 1437/11) que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, incoaron los señores JOSÉ ALBERTO BONILLA BERMÚDEZ, ADELINA SÁNCHEZ, MERCEDES BONILLA SÁNCHEZ y FRANCIA BONILLA SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MILLERLANDY ACOSTA GONZÁLEZ**, con T.P. No. 166.432 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del Marzo - 13 - 201

La Secretaria CD

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ESMERALDA SÁNCHEZ GÓMEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00191-00**

**Auto Interlocutorio No.: 193**

Atendiendo que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de enero de 2017, declaró infundado el impedimento expresado por la titular de este despacho, se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ESMERALDA SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ESMERALDA SÁNCHEZ GÓMEZ, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en

el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

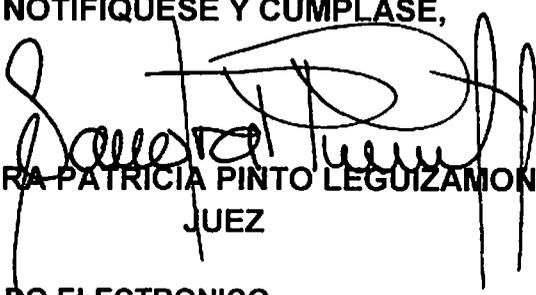
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, con T.P. No. 124.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012  
del Marzo - 16 - 2017 -  
La Secretaria [Signature] CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MYRIAM HURTADO GARCIA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00203-00**

**Auto Interlocutorio No.: 191**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores JHON ALEXANDER HURTADO HURTADO; JOSÉ HÉCTOR HURTADO MONTAÑO; MYRIAM HURTADO ARBOLEDA; LILIANA HURTADO; DIANA MARCELA LÓPEZ HURTADO; CRISTHIAN DAVID LÓPEZ HURTADO; JONATHAN LÓPEZ HURTADO; LEYDI PATRICIA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores KAROL NATALIA LÓPEZ HURTADO y JULIÁN ANDREY RESTREPO HURTADO; JOSE JHONNY HURTADO HURTADO; LUZ BETTI HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores CINDY FABIANA RIVAS HURTADO, YEIRI ALEXANDRA RIVAS HURTADO y JEFERSON FABIÁN HURTADO HURTADO; DIEGO FERNEY HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores JHON ESTIWAR HURTADO BARONA y SEBASTIÁN HURTADO BARONA; HÉCTOR FABIO HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores ERICK SANTIAGO HURTADO COLLAZOS y KEVIN FABIÁN HURTADO RIASCOS; CLAUDIA JHOVANNA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores JHON JAIDER CAICEDO HURTADO y KENER STHICK MOSQUERA HURTADO; LUCRECIA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores DAVISON STIVEN YEPES HURTADO, MELANI SOFÍA GUERRERO HURTADO y LAUREN JISELL GUERRERO HURTADO; DIANA LORENA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación del menor DARWIN ALEJANDRO ORDOÑEZ HURTADO; MIRIAN HURTADO HURTADO; JOSÉ EDUAR HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores DILAN EDUARDO HURTADO GARCÍA y EMERICK HURTADO GARCÍA; MARÍA LUCAS MONTAÑO VALLECILLA; JOSÉ ALFREDO HURTADO LOANGO; NANCY HURTADO LOANGO; WILSON HURTADO LOANGO y ARMANDO HURTADO LOANGO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

## **ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1070 del 22 de noviembre de 2016 (fl. 83), se dispuso oficiar al Director del INPEC Regional de Occidente y al Director del INPEC Nacional para que allegará certificación en la que se indique cual fue el Despacho Judicial que decretó o impuso la medida de aseguramiento con detención intramural del señor JHON ALEXANDER HURTADO HURTADO, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, porte de arma de fuego de uso privativo, porte de arma de fuego de defensa personal y daño en bien ajeno.

Mediante Oficio No. 227-BUG-DPET-308 del 12 de diciembre de 2016 la Directora de la EPMSC de Buga indica que el demandante "(...) el señor HURTADO HURTADO JHON ALEXANDER identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.227.067 se encontraba privado de la libertad por disposición del Juzgado 30 Penal Municipal de Santiago de Cali Valle (...)".

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores los señores JHON ALEXANDER HURTADO HURTADO; JOSÉ HÉCTOR HURTADO MONTAÑO; MYRIAM HURTADO ARBOLEDA; LILIANA HURTADO; DIANA MARCELA LÓPEZ HURTADO; CRISTHIAN DAVID LÓPEZ HURTADO; JONATHAN LÓPEZ HURTADO; LEYDI PATRICIA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores KAROL NATALIA LÓPEZ HURTADO y JULIÁN ANDREY RESTREPO HURTADO; JOSE JHONNY HURTADO HURTADO; LUZ BETTI HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores CINDY FABIANA RIVAS HURTADO, YEIRI ALEXANDRA RIVAS HURTADO y JEFERSON FABIÁN HURTADO HURTADO; DIEGO FERNEY HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores JHON ESTIWAR HURTADO BARONA y SEBASTIÁN HURTADO BARONA; HÉCTOR FABIO HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores ERICK SANTIAGO HURTADO COLLAZOS y KEVIN FABIÁN HURTADO RIASCOS; CLAUDIA JHOVANNA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores JHON JAIDER CAICEDO HURTADO y KENER

STHICK MOSQUERA HURTADO; LUCRECIA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores DAVISON STIVEN YEPES HURTADO, MELANI SOFÍA GUERRERO HURTADO y LAUREN JISELL GUERRERO HURTADO; DIANA LORENA HURTADO HURTADO, quien actúa en representación del menor DARWIN ALEJANDRO ORDOÑEZ HURTADO; MIRIAN HURTADO HURTADO; JOSÉ EDUAR HURTADO HURTADO, quien actúa en representación de los menores DILAN EDUARDO HURTADO GARCÍA y EMERICK HURTADO GARCÍA; MARÍA LUCAS MONTAÑO VALLECILLA; JOSÉ ALFREDO HURTADO LOANGO; NANCY HURTADO LOANGO; WILSON HURTADO LOANGO y ARMANDO HURTADO LOANGO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7º del art. 175 ibídem.

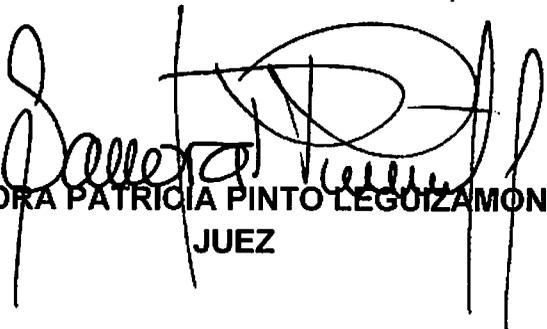
**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 Convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo

estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ**, con T.P. No. 124.980 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del Marzo -16-2017

La Secretaria [Signature]

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO**

**DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00213-00**

**Auto Interlocutorio No.: 195**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**ANTECEDENTES.**

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 04 de abril de 2012, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Mediante Auto de Sustanciación No. 821 del 7 de octubre de 2016 (fl. 31), se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora y/o a la GERENCIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que remitan a este despacho Certificación o comprobante original del pago realizado el día 26 de marzo del año 2010 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4143.3.21.10235 del 25 de noviembre de 2009.

Mediante oficio radicado el 22 de noviembre de 2016, el Banco BBVA COLOMBIA certificó la realización del pago a favor de la señora MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO, el día 22 de abril de 2010 por la suma de \$18.346.817 correspondiente a las cesantías reconocidas mediante Resolución 4143.3.21.10235. Se adjuntó comprobantes (folios 36-39).

## CONSIDERACIONES.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

*Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.*

*Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.*

*Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL PILAR DAZA RENGIFO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO

DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

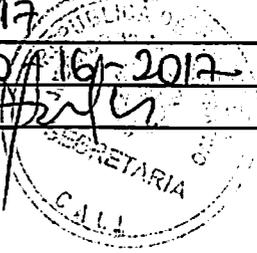
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del Morao/16/2017

La Secretaria [Signature] MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOHANNA MUÑOZ VEGA**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00239-00**

**Auto Interlocutorio No.: 196**

Atendiendo que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 13 de diciembre de 2016, declaró infundado el impedimento expresado por la titular de este despacho, se procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora JOHANNA MUÑOZ VEGA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora JOHANNA MUÑOZ VEGA, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en

el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

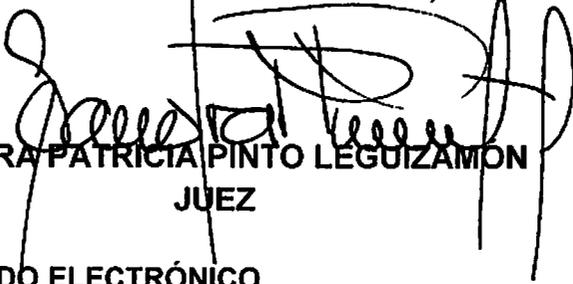
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, con T.P. No. 124.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

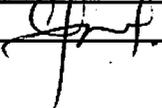
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del Marzo - 16 - 2017

La Secretaria  CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00246-00**

**Auto Interlocutorio No.: 197**

Atendiendo que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de enero de 2017, declaró infundado el impedimento expresado por la titular de este despacho, se procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA RESTREPO ZAPATA, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en

el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

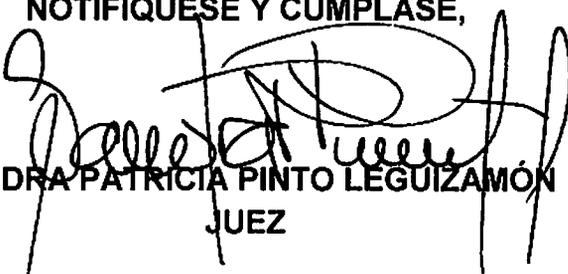
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, con T.P. No. 124.693 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del Marzo - 10 2017  
La Secretaria [Firma] CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 de febrero de 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE VARELA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00274-00**

**Auto Interlocutorio No.: 198.**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE VARELA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto de Sustanciación No. 027 del 23 de enero de 2017 (fl. 37), se dispuso requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR y al ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que certificaran el último lugar donde prestó sus servicios el extinto Agente ® señor ENRIQUE SOTO MIRANDA.

Mediante oficio radicado el 27 de febrero de 2017, fue allegada constancia según la cual al señor Agente ® ENRIQUE SOTO MIRANDA le figura como última Unidad de servicios el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE VALLE DEL CAUCA (DEVAL) , ubicado en la ciudad de Cali.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ELISA GUTIÉRREZ DE VARELA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

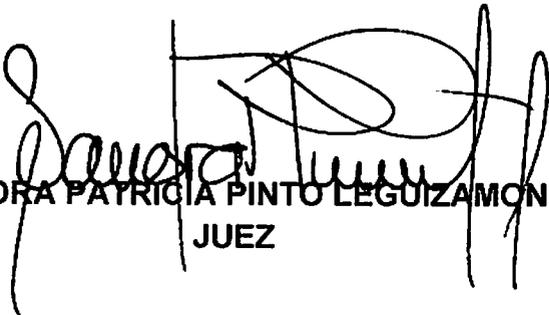
**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **LUCERO PLATA PRADA**, identificada con C.C. No. 31.153.796 y T.P. No. 138.857 del C.S.

de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del MARZO - 16 - 2012  
La Secretaria [Signature] MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: EVANGELISTA HOYOS JOAQUI Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00283-00**

**Auto Interlocutorio No.: 1719,**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores EVANGELISTA HOYOS JOAQUI, MARTHA ISABEL HOYOS CHANCHI y ANYIE VIVIANA HOYOS CHANCHI, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores EVANGELISTA HOYOS JOAQUI, MARTHA ISABEL HOYOS CHANCHI y ANYIE VIVIANA HOYOS CHANCHI contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

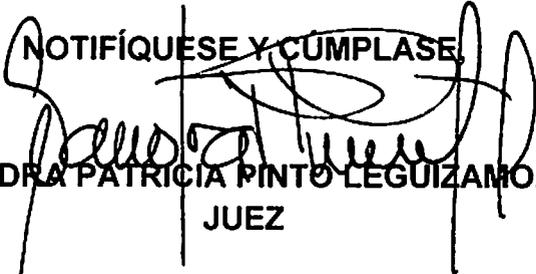
**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ, con T.P. No. 131.793 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

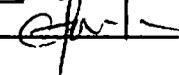
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 09

Del Mar 20 - 16 - 2017

La Secretaria  CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00300-00**

Auto Interlocutorio No.: 200

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156, numeral 2° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

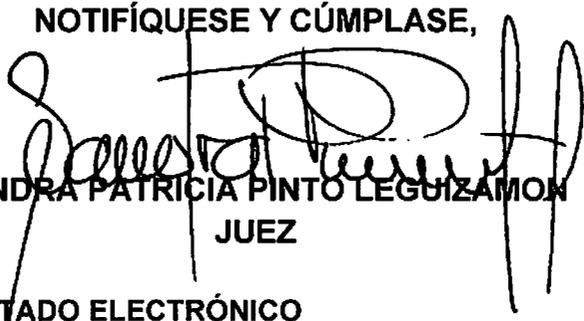
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA** con T.P. No. 68.063-D1 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del Marzo - 16 - 2017

La Secretaria [Signature] CD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: WILLIAM MONTERO RAMÍREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE E.S.P.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00302-00**

**Auto Interlocutorio No.: 201**

Mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 10 de febrero de 2017 (fl. 93), se dispuso inadmitir la demanda para que el apoderado judicial aportara el poder otorgado a favor suyo por los señores BLANCA AZUCENA MONTERO RAMÍREZ, BERNARDO MONTERO RAMÍREZ, los menores KAREN LORENA MONTERO SERRATO, YIM ALEJANDRO MONTERO SERRATO, MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT MONTERO, ISABELA MONTERO PIEDRAHITA, JUAN MANUEL RAMÍREZ MONTERO y DIEGO FERNANDO GIL CARDOZO y aportara la prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de estas.

El apoderado judicial oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 95-98), solicitando excluir de las pretensiones del proceso a las personas antes indicadas, toda vez que no fungen como demandantes ni otorgaron poder.

**CONSIDERACIONES.**

Con ocasión de lo anterior, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora si bien se pronunció dentro del término otorgado, no subsanó las deficiencias advertidas respecto a los requisitos exigidos para la admisión de la demanda presentada por los señores BLANCA AZUCENA MONTERO RAMÍREZ, BERNARDO MONTERO RAMÍREZ, los menores KAREN LORENA MONTERO SERRATO, YIM ALEJANDRO MONTERO SERRATO, MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT MONTERO, ISABELA MONTERO PIEDRAHITA, JUAN MANUEL RAMÍREZ MONTERO y DIEGO FERNANDO GIL CARDOZO, por tanto, respecto de las personas antes enunciadas se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda.

A su turno, realizado el estudio de admisión de la demanda presentada por los señores ALEXANDER MONTERO RAMÍREZ, IVÁN HOMERO MONTERO RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA MONTERO RAMÍREZ y WILLIAM MONTERO

RAMÍREZ, se constata que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda respecto a los señores BLANCA AZUCENA MONTERO RAMÍREZ, BERNARDO MONTERO RAMÍREZ, DIEGO FERNANDO GIL CARDOZO, los menores KAREN LORENA MONTERO SERRATO, YIM ALEJANDRO MONTERO SERRATO, MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT MONTERO, ISABELA MONTERO PIEDRAHITA y JUAN MANUEL RAMÍREZ MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores ALEXANDER MONTERO RAMÍREZ, IVÁN HOMERO MONTERO RAMÍREZ, CLAUDIA PATRICIA MONTERO RAMÍREZ y WILLIAM MONTERO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE E.S.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE E.S.P. a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE E.S.P. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el

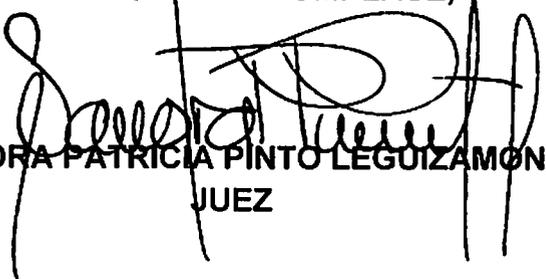
artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE E.S.P., para que pongan en consideración del COMITÉ TÉCNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ, con T.P. No. 229.739 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

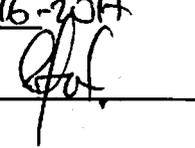
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del MOI 70-16-2017

La Secretaria 

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

7 5 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00304-00**

Auto Interlocutorio No.: 202

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios la causante señora MYRIAM RAMON CANO (q.e.p.d.) progenitora del señor ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN, fue en la Institución Educativa JUAN DE CABRERA, ubicada en el Municipio de Neiva (Huila), tal y como se constata en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visto a folios 34 a 36 del expediente y lo corrobora el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la certificación vista a folio 38 del plenario, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Neiva - Huila (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DA  
del MIÉRCOLES 16-2017  
La Secretaria GPH  
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HEBERTO BANGUERO HURTADO**

**DEMANDADOS: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00324-00**

**Auto Interlocutorio No.: 203.**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor HEBERTO BANGUERO HURTADO, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante Auto de Sustanciación No. 085 del 10 de febrero de 2017 se dispuso requerir a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que certificaran el último lugar geográfico y el último cargo desempeñado por el señor HECTOR BANGUERO HURTADO.

Al dar respuesta, mediante oficio radicado el 6 de marzo de 2017, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP informó que el último cargo desempeñado por el mencionado señor fue el de APUNTATIEMPO IV del Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 65-67).

Conforme a lo informado, se colige que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el demandante como APUNTATIEMPO IV, fue en el Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se constata con los documentos obrantes a folios 65 a 67 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral Sección Segunda de Bogotá (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

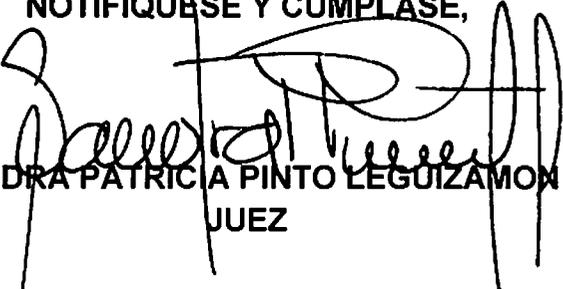
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del Marzo 16 de 2022

La Secretaria [Signature]

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANAYELI SALAZAR SUAZA Y DARIO STEVEN HENAO SALAZAR**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00331-00**

Auto Interlocutorio No.: 204

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ANAYELI SALAZAR SUAZA en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**ANTECEDENTES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 088 del 10 de febrero de 2017 (fl. 28), se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegara copia de la Resolución por medio de la cual la Policía Nacional dispuso acrecentar la parte de la asignación correspondiente a la demandante Anayeli Salazar Suaza y a su hijo Dario Stiven Henao Salazar, así como también para que aportara el poder otorgado por este último.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado de la parte actora en escrito radicado el 23 de febrero de 2017, informó que ni él ni su poderdante, cuentan con las resoluciones de acrecimiento pensional. No obstante, allega copia de la petición dirigida al ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de las cuales solicitó dicha información. Asimismo aporta el poder que le otorga el joven DARIO STEVEN HENAO SALAZAR, para actuar como parte demandante dentro de este proceso (fls. 30-33).

De esta forma se entiende subsanada la demanda, si se tiene en cuenta que los actos administrativos de acrecimiento pensional, será aportadas al expediente una vez sean expedidas por la entidad requerida.

**CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A.,

que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ANAYELI SALAZAR SUAZA y DARIO STEVEN HENAO SALAZAR, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

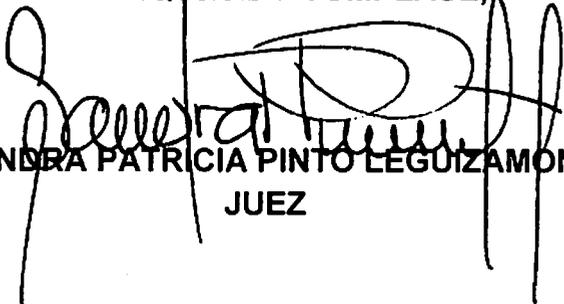
**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre

del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

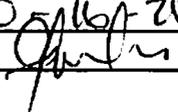
**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, con T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del Marzo 16 de 2017  
La Secretaria  MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDA**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00332-00**

**Auto Interlocutorio No.: 205**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la Representante Legal de la sociedad YANBAL S.A. en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la Representante Legal de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A., contra el MUNICIPIO DE FLORIDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

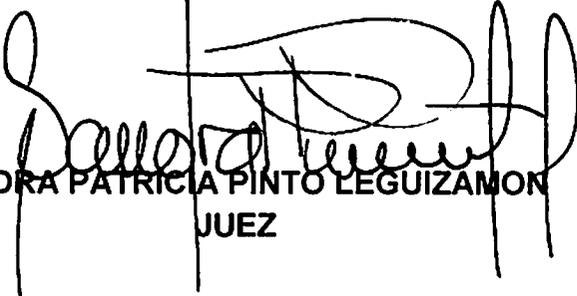
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE FLORIDA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA**, con T.P. No. 21.961 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del Marzo 7 16 - 2017  
La Secretaria. SP  
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA CECILIA AGUDELO**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00298-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 106**

Procede a decidir el despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora MARIA CECILIA AGUDELO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: “(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: “(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

“Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

*perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace la apoderada judicial en el escrito de la demanda (fl. 601) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En efecto, la apoderada judicial de la parte actora indica que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$330.714.595, empero, según lo indica en el escrito de la demanda lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, indicando que el valor de la mesada pensional ascendía a la suma de \$1.813.435, lo que arroja una suma de \$65.283.660 para los años 2014, 2015 y 2016, es decir el promedio de lo que hubiera devengado en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

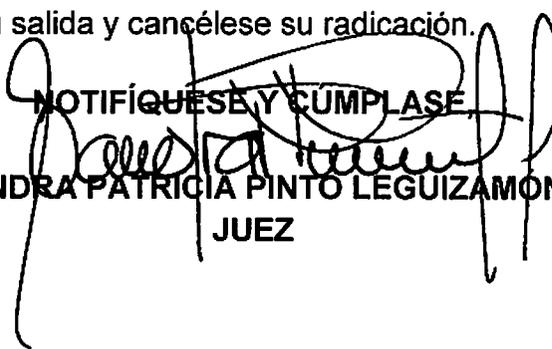
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por: -

Estado No. 017  
del Monto - 16-2017

La Secretaria. [Signature]

cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BÁRBARA KAYNA GUERRERO ESCOBAR**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00335-00**

Auto Interlocutorio No.: 207

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora BÁRBARA KAYNA GUERRERO ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "(...) 3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*" (Subraya del Despacho).

Asimismo, el artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

*"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales (...)"* (Subrayada del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 4132.0.21.056 del 3 de marzo de 2015 *“por medio de la cual se le impone una sanción urbanística al responsable de una infracción urbanística”* y la No. 411.021.01.0164 del 16 de junio de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, actos administrativos a través de los cuales el Municipio de Santiago de Cali impone una sanción a la señora BÁRBARA KAYNA GUERRERO ESCOBAR por valor de \$260.485.184 (fls. 145-149), por lo tanto, la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora en forma incorrecta realizó una estimación de la cuantía indicando el valor de \$68.945.400, por concepto de perjuicios morales; sin embargo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es muy claro en señalar que a efectos de determinar la cuantía, no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos que se solicitan; a contrario sensu, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso corresponde a la suma de \$260.485.184.

En consecuencia, al observar que la cuantía supera el límite de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

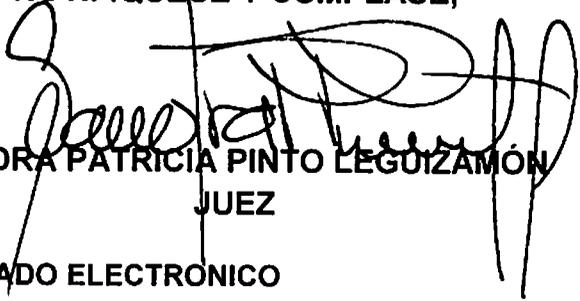
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del 10/07/2017

La Secretaria [Handwritten Signature]

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

19 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: WALTER AGREDO VELASCO Y TOROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00345-00**

Auto Interlocutorio No.: 208

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores WALTER AGREDO VELASCO en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO SARRIA; STELLA VELASCO MOSQUERA, MARÍA ELSA VELASCO MENESES, CRISTIAN FABIÁN AGREDO VELASCO, DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, WILLIAM ANDRÉS AGREDO VELASCO, WILSON AGREDO VELASCO y ASTRID MARGOT AGREDO VELASCO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Con fundamento en la normatividad en cita, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no allegó prueba que acredite que agotó el requisito de procedibilidad para demandar a las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, deberá la parte actora deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a los demandados, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane la falencia anteriormente advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

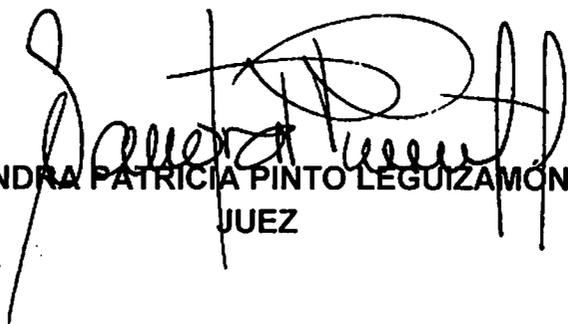
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor WALTER AGREDO VELASCO, en nombre propio y en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL AGREDO SARRIA y los señores STELLA VELASCO MOSQUERA, MARÍA ELSA VELASCO MENESES, CRISTIAN FABIÁN AGREDO VELASCO, DARLY KATERINE AGREDO VELASCO, WILLIAM ANDRÉS AGREDO VELASCO, WILSON AGREDO VELASCO y ASTRID MARGOT AGREDO VELASCO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO**, con T.P. No. 244.948 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del 10/10/2019  
La Secretaria [Signature] CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCÓN MURCIA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00346-00**

Auto Interlocutorio No.: 209 -

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor JULIO CESAR RINCÓN MURCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea del caso señalar, que este Despacho atendiendo al precedente establecido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016<sup>2</sup>, consideraba que en los procesos en que se debate el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, correspondía tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia de unificación del 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, cambió o moduló su posición señalando lo siguiente:

*"(...) No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.*

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 11001010200020161798 00 del 16 de febrero de 2017.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto (...)" (Se subraya por el Despacho)

Así las cosas, definido como está con criterio de autoridad por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, encargada de dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, que en los procesos en que el apoderado judicial pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, corresponde tramitarlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace obligatorio acatar la definición de esta competencia sin más discernimientos.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>4</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...).”*

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, los resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, prestación laboral que da origen a la sanción moratoria solicitada por la parte demandante, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JULIO CESAR RINCÓN MURCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

---

<sup>4</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

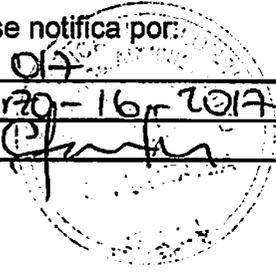
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del Marzo-16-2017

La Secretaria [Signature] MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PINILLO MENDOZA**

**DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00348-00**

Auto Interlocutorio No.: 290.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauró el señor LUIS ALBERTO PINILLO MENDOZA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO PINILLO MENDOZA contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE NACION.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO JANSASOY, con T.P. No. 124.980 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del Marzo -16-2017

La Secretaria [firma] cd

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 5 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00349-00**

**Auto Interlocutorio No.: 211**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>1</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a*

<sup>1</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

*través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el actor (...)*"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultados del proceso podrían afectar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

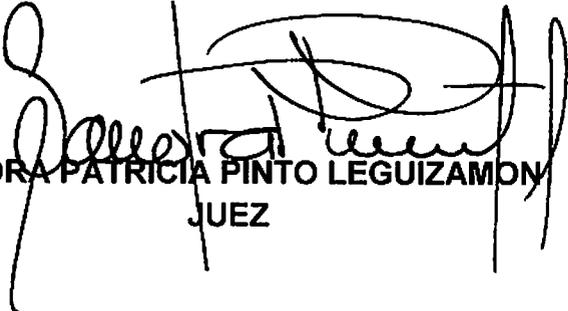
del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, con T.P. No. 222.344 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017  
del NOVIEMBRE 16 2017  
La Secretaria [Firma]  
CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00300-00**

**Auto Sustanciación No. 169**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folio 76 del expediente solicita la práctica de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 1579 del 27 de junio de 2016 *"por medio del cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes"* y la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016 *"por medio del cual se establece una lista de elegibles"* de la Convocatoria No. 004-2015, en tanto se violaron los derechos a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos por el actuar arbitrario por parte de la entidad demandada.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

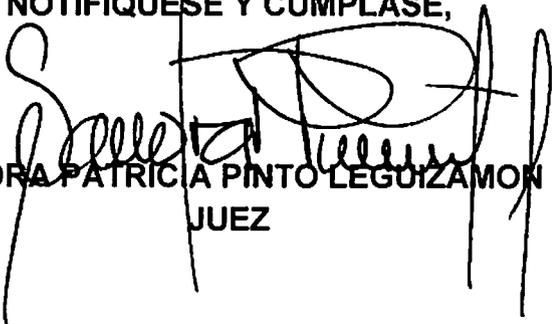
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la petición de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 76 del expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su condición de parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** La presente providencia se notificará personalmente a la parte demanda PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** Esta decisión que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

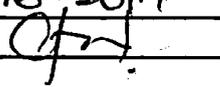
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del MARZO - 16 - 2017

La Secretaria 

CD